

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3532-2CP2-17

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversos artículos a la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario
2. Tema de la Iniciativa.	Transportes
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Daniel Torres Cantú y Waldo Fernández González
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Sin Partido y PRD
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	21 de junio de 2017
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	26 de junio de 2017
7. Turno a Comisión.	Transportes

II.- SINOPSIS

Garantizar por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que en todos los tramos de contacto entre las vías férreas, los concesionarios se otorguen mutuamente los servicios de derechos de paso. Prohibir una participación mayor del 49% de la inversión extranjera en las concesiones que administren vías férreas o presten el servicio de transporte de carga y establecer que no se otorga exclusividad a un concesionario para explotar el servicio de transporte en una ruta o trayecto, aún y cuando el concesionario administre las vías férreas.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVII del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO</p> <p>Artículo 9. Las concesiones a que se refiere este capítulo se otorgarán mediante licitación pública, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. La Secretaría, por sí o a petición del interesado, expedirá convocatoria pública para que se presenten proposiciones en presencia de los participantes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Secretaría deberá garantizar, en las bases de licitación y en los títulos de concesión respectivos, que en todos los tramos técnicamente posibles de contacto entre las vías férreas, los concesionarios se otorguen mutuamente los servicios de <i>interconexión y de terminal, incluyendo los derechos de paso obligatorios estipulados en los títulos de concesión y los derechos de arrastre, en términos del artículo 35 de esta Ley.</i></p> <p>II. a VII. ...</p> <p>Artículo 12. El título de concesión deberá contener, como mínimo, lo siguiente:</p> <p>I. a IX. ...</p>	<p style="text-align: center;">DECRETO.</p> <p>Artículo único: Se reforman diversos artículos a la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 9. ...</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Secretaría deberá garantizar, en las bases de licitación y en los títulos de concesión respectivos, que en todos los tramos de contacto entre las vías férreas, los concesionarios se otorguen mutuamente los servicios de derechos de paso.</p> <p>II a VII. ...</p> <p>Artículo 12. ...</p> <p>I. a IX. ...</p>

- Sin correlativo vigente

Artículo 17. Las concesiones sólo se otorgarán a personas morales mexicanas.

...

Se requerirá resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que la inversión a que se refiere el párrafo anterior participe en un porcentaje mayor. Dicha Comisión deberá considerar al resolver, que se propicie el desarrollo regional y tecnológico, y se salvaguarde la integridad soberana de la Nación.

...

...

Artículo 18. La Secretaría autorizará, dentro de un plazo de 90 días naturales, contado a partir de la presentación de la solicitud, la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones o permisos, siempre que el cesionario se comprometa a realizar las obligaciones que se encuentren pendientes, y asuma las condiciones que, al efecto, establezca la Secretaría.

Las partes interesadas, previamente a la presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, deberán *dar aviso a* la Comisión Federal de Competencia.

Para el caso de que la concesión trate exclusivamente para prestar el servicio de transporte ferroviario, no aplicarán la fracción a) de la fracción II del presente artículo.

Artículo 17. ...

...

Se prohíbe una participación mayor de inversión extranjera a la establecida en el párrafo anterior.

...

...

Artículo 18. ...

Las partes interesadas, previamente a la presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, **deberán contar con autorización de** la Comisión Federal de Competencia **Económica.**

Artículo 35. *Los concesionarios, a cambio de una contraprestación previamente convenida, deberán prestar a otros concesionarios los servicios de interconexión, derecho de arrastre y de terminal requeridos para la prestación del servicio público de transporte ferroviario.*

En caso de que los concesionarios no llegaren a un acuerdo dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha en que hubieren iniciado las negociaciones, la Agencia escuchará a las partes, considerando los criterios o principios que sean reconocidos internacionalmente para tal efecto, a fin de establecer las condiciones y contraprestaciones en un plazo máximo de 30 días naturales, conforme a las cuales deberán prestarse dichos servicios, dentro de un procedimiento que incluya a los concesionarios involucrados.

Para determinar los criterios o principios para fijar las condiciones y contraprestaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Agencia podrá solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica. Los concesionarios deberán remitir a la Secretaría copia de los convenios que celebren en términos del presente artículo.

Artículo 36. *Los concesionarios deberán permitir la interconexión en su modalidad de derechos de paso obligatorios: (i) estipulados en los títulos de concesión; (ii) cuando sean pactados de mutuo acuerdo; o (iii) cuando sean establecidos por la Agencia previa determinación de ausencia de condiciones de competencia efectiva en un trayecto o ruta determinado, por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica.*

Artículo 35. **La prestación del servicio de transporte ferroviario estará sujeto a lo siguiente:**

a) La Agencia administrará todas las rutas y trayectos que los concesionarios presten.

b) La Agencia determinará las rutas que cada concesionario pueda explotar de forma permanente, garantizando en todo momento que los usuarios del servicio ferroviario puedan contar por lo menos con dos opciones de prestadores del servicio ferroviario.

c) La Agencia podrá determinar rutas adicionales a los concesionarios que las soliciten, siempre que no interfiera con las rutas o trayectos permanentes.

d) Se debe garantizar que en todas las rutas o trayectos se otorgue el servicio de transporte de pasajeros.

Artículo 36. **Los concesionarios para prestar el servicio de transporte ferroviario tendrán en todo momento el derecho a que se les otorgue el servicio de interconexión en su modalidad de derecho de paso en toda la extensión de las vías férreas, así como los servicios auxiliares.**

Cualquier derecho de paso otorgado en términos de este artículo deberá de contemplar la vía, los productos, la longitud y los puntos de origen y destino de los derechos de paso.

La longitud total de los derechos de paso que se otorguen en términos de este artículo a un concesionario, no excederán la longitud de las vías otorgadas en concesión, incluyendo en dicha longitud los kilómetros de los derechos de paso establecidos en la concesión inicial otorgada por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a dicho concesionario.

Artículo 36 Bis. *A partir de la resolución de ausencia de competencia efectiva por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica, la Agencia escuchará a las partes, con el objeto de fijar las condiciones y contraprestaciones de los derechos de paso, en un plazo máximo de 30 días naturales.*

Para determinar los criterios o principios para fijar las condiciones y contraprestaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Agencia considerará los criterios o principios que sean reconocidos internacionalmente para derechos de paso y podrá solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Como caso excepcional, los concesionarios podrán prestarse el servicio de interconexión en su modalidad de derecho de arrastre, siempre que sea convenido de mutuo acuerdo e informado a los usuarios.

El concesionario que contrate el derecho de arrastre con otro concesionario, sigue siendo responsable del servicio público de transporte frente al usuario.

Las condiciones y contraprestaciones que deban enterarse a los concesionarios que administren las vías férreas por el derecho de paso, serán establecidas por la Agencia.

Artículo 36 Bis. No se otorga exclusividad a un concesionario para explotar el servicio de transporte en una ruta o trayecto, aún y cuando el concesionario administre las vías férreas.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Artículo 36 Ter. *Cuando el servicio público de transporte de carga o pasajeros que solicite el usuario se refiera a rutas que involucren la participación de más de un concesionario, el usuario tendrá el derecho de elegir entre acordar una tarifa de forma independiente con cada concesionario sobre la porción de la ruta que le corresponde o de forma integral sobre el total de la ruta con el concesionario de origen o el concesionario de destino.*

- **Sin correlativo vigente**

Artículo 46. Los concesionarios y permisionarios fijarán libremente las tarifas, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, eficiencia, competitividad, seguridad y permanencia.

Los concesionarios registrarán previamente ante la Agencia, para su puesta en vigor, las tarifas máximas aplicables a la prestación del servicio público de transporte ferroviario y a la prestación de los servicios diversos, atendiendo a las características específicas de cada servicio, debiendo publicarlas en medios electrónicos. Se exceptúan de lo anterior, aquellas tarifas que sean pactadas mutuamente entre concesionarios y usuarios, las cuales deberán estar disponibles en todo momento a petición de la Agencia.

...

Artículo 36 Ter. **La Agencia no podrá restringir la entrada de nuevos concesionarios para la prestación del servicio de transporte ferroviario.**

Solo podrá restringirse en rutas o trayectos específicos, siempre que exista resolución de la Comisión Federal de Competencia Económica que establezca la saturación de prestadores del servicio que imposibilite la entrada de otro concesionario.

Artículo 46. ...

Los concesionarios registrarán previamente ante la Agencia, para su puesta en vigor, las **condiciones** y tarifas máximas aplicables a la prestación del servicio público de transporte ferroviario y a la prestación de los servicios diversos, atendiendo a las características específicas de cada servicio, debiendo publicarlas en medios electrónicos. Se exceptúan de lo anterior, aquellas tarifas que sean pactadas mutuamente entre concesionarios y usuarios, las cuales deberán estar disponibles en todo momento a petición de la Agencia.

...

<p>...</p> <ul style="list-style-type: none">• Sin correlativo vigente • Sin correlativo vigente	<p>...</p> <p>Quedará exceptuado de todo lo anterior, las tarifas relativas al servicio de interconexión en su modalidad de derecho de paso, las cuales serán impuestas por la Agencia junto con sus condiciones para todos los tramos donde confluyan dos o más vías generales de comunicación ferroviarias concesionadas o asignadas.</p> <p>También será la Agencia la encargada de establecer las condiciones y tarifas que los concesionarios o asignatarios deberán cobrar por la prestación del servicio de interconexión en su modalidad de derecho de arrastre.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios.</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Las reformas surtirán efectos de inmediato al momento de la entrada en vigor con base en la cláusula dentro del título de concesión que establece que el concesionario acepta que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas que rigen el sistema ferroviario fueran derogados, modificados o adicionados, quedará sujeto, en todo tiempo, a la nueva legislación y a las nuevas disposiciones legales y administrativas que en la materia se expidan, a partir de su entrada en vigor.</p>

En ese sentido, una vez entrada en vigor el presente Decreto, la SCT y la Agencia contarán con un plazo de 180 días naturales para eliminar la exclusividad de los actuales concesionarios para la prestación del servicio público de transporte de carga, y emitir las convocatorias pertinentes para otorgar concesiones a empresas distintas a las que operan actualmente.

En caso de que la rescisión de la cláusula de exclusividad conlleve una penalización por parte de la SCT para los concesionarios, esta deberá cubrirse con los recursos destinados para los proyectos en materia ferroviaria del Programa Nacional de Infraestructura 2014-2018.

Tercero. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes tendrá un plazo de 180 días naturales para modificar y crear los Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Cuarta. La Terminal del Valle de México volverá a ser administrada, operada y explotada a través de una empresa de participación estatal mayoritaria, sin que pueda modificarse en ningún momento esta estructura, por lo que, la SCT cuenta con un plazo de 180 días naturales desde el momento de entrada en vigor del presente Decreto, para recuperar las acciones necesarias de los empresas privadas que actualmente detentan la propiedad del capital social de la empresa.

Quinta. La Comisión Federal de Competencia Económica realice los procedimientos necesarios para revertir la concentración de las empresas Ferromex y Ferrosur por parte de Grupo Económico México.